

EL COMPROMISO ARBITRAL

EN EL CASO DEL BEAGLE

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DE CARACTER TECNICO

I.—ACCION UNILATERAL DE CHILE ANTE EL ARBITRO INGLES.

Por
Fabio VIO Valdivieso
Especial para la "Revista de Marina".

El 11 de Diciembre de 1967 el Gobierno de Chile dirigió sendas notas a los Gobiernos de S.M. Británica y de la República Argentina. En la primera al Excelentísimo Sr. Georges Brown, Principal Secretario de Estado para Asuntos Exteriores, le expresa que la República Argentina ha estado cuestionando la soberanía de Chile sobre ciertas islas e islotes en la zona del Canal Beagle, originando así una disputa, que es la referida en la nota al Gobierno argentino de esa misma fecha acompañada. Luego menciona los proyectos de protocolos de 1915, 1938 y 1960 y sostiene que ha habido falta de acuerdo entre las partes para dar solución a esa disputa. Finalmente le comunica que "el Gobierno de Chile ha decidido recurrir al Gobierno de S.M. Británica en su condición de Arbitro permanente según el Tratado General de Arbitraje de 1902, "para invitarlo a intervenir como árbitro de la manera prevista en el Art. V. de ese Tratado". En tal virtud, agrega, "tengo el honor de requerir al Gobierno de S.M. Británica para que ejerza, en relación con la ya mencionada disputa, las funciones arbitrales que se le confirieron en 1902 y que graciosamente el Soberano británico aceptó en 1903 e inicie, en consecuencia, el procedimiento dispuesto en el Tratado de 1902".

En la nota al Gobierno argentino de la misma fecha, en que se plantea la disputa, Chile recuerda la existencia del Tratado de 1881 sobre límites y, especialmente, los artículos 2 y 3 que reproduce íntegramente, para concluir que ellos "reconocieron la soberanía de Chile sobre todos los territorios que se extienden al Sur de la línea de frontera descrita en el Art. 2 con tan sólo las excepciones específicas señaladas en el Art. 3". Agregando que "la plena soberanía de Chile en el extremo austral del Continente, que el Tratado de 1881 y su correcta interpretación y aplicación vinieron a confirmar, no fue disputada por Argentina durante las décadas siguientes a la firma de ese instrumento". "Sólo a comienzos de este siglo, y sobre la base de variadas y a veces contradictorias interpretaciones del Tratado de 1881, se manifestó en Argentina cierta tendencia a cuestionar el título de Chile a las islas Picton y Nueva e islotes adyacentes, sobre los cuales Chile ejercía —y ejerce— plena soberanía. En esa época Argentina no manifestaba dudas sobre el título de Chile a la Isla Lennox". Pese a que el gobierno de Chile ha estado siempre —como lo está ahora— absolutamente convencido de sus derechos sobre las referidas islas e islotes, aceptó buscar junto con el Gobierno de la República Argentina, una fórmula que condujera a una solución arbitral de la cuestión que este último terminó por promover respecto de los títulos de Chile sobre aquellas islas e islotes".

Analiza el documento a continuación los Protocolos de 1915, de 1938 y de 1960, como asimismo, la Declaración Conjunta de los Cancilleres de Chile y Argentina de 1964, demostrando que fracasaron todas las tentativas por alcanzar una solución de común acuerdo, sea a través de arreglos directos, sea fijando las bases de una contienda judicial, arbitral o no. "La prolongación de esta disputa —dice la nota— perturba las cordiales relaciones entre ambos países y conduce al riesgo de serios incidentes".

En mérito a esta situación y a lo establecido en el Tratado General de Arbitraje, concluye: "El Gobierno de Chile, resuelto a solucionar definitivamente

por la vía del derecho este antiguo diferendo en la zona del Canal Beagle, y fiel observante como es de los Pactos Internacionales, ha decidido invocar el citado Tratado General de Arbitraje chileno-argentino y, "haciendo uso de la facultad que le confiere el Art. 5" de ese instrumento, está requiriendo al Gobierno de S. M. Británica para que ejerza, en relación a ese diferendo, las funciones arbitrales que Chile y la Argentina le confiaron en 1902".

Así se puso en movimiento el Tratado General de Arbitraje de 1902, obligatorio para Chile, Argentina e Inglaterra. La actitud chilena del 11 de diciembre de 1967, sin embargo, sólo pudo alcanzar su plena eficacia el 22 de julio de 1971 en que Chile y Argentina aceptaron el Proyecto de Compromiso arbitral dictado por el Gobierno de S.M. Británica.

II.—BREVE NOTICIA SOBRE EL TRATADO GENERAL DE ARBITRAJE DE 1902.

Este importante documento se pactó entre Argentina y Chile por un lapso de 10 años a contar desde el 22 de septiembre de 1902, conviniéndose que si no fuere denunciado seis meses antes de su vencimiento se tendrá por renovado por otro período de diez años, y así sucesivamente. Ninguno de los dos países lo ha denunciado, encontrándose, en consecuencia, vigente.

Su objeto fue obligar a las altas partes contratantes a someter a juicio arbitral todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa surgieren entre ellas, en cuanto no afecten a los preceptos de la Constitución de uno u otro país y siempre que no puedan ser solucionados mediante negociaciones directas.

Designaron como Arbitro al Gobierno de S.M. Británica. Sólo para el evento de que alguna de las partes llegare a cortar sus relaciones amistosas con el Gobierno de S.M. Británica, el Arbitro sería el Gobierno de la Confederación Suiza.

El Gobierno de S.M. Británica aceptó el cargo en 1903,

Dos procedimientos o caminos contempló el Tratado para poner en movimiento un arbitraje dentro del marco de sus normas: Según el primero, las Partes de "común acuerdo, conjuntamente" solicitan la intervención del árbitro en relación a un asunto determinado (Art. IV). Si lo hacen "deberán", también de común acuerdo, fijar los "puntos, cuestiones o divergencias comprometidos", pudiendo "determinar la amplitud de los poderes del árbitro y cualquier otra circunstancia relativa al procedimiento".

Según el otro camino, que es el del Art. V, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del árbitro, a quien corresponderá en tal caso fijar el compromiso, la época, lugar y formalidades del procedimiento, así como resolver todas las dificultades procesales que pudieran surgir en el curso del debate.

Esta "acción unilateral" para poner en movimiento el procedimiento arbitral, se producirá si no ha habido el acuerdo que permita el empleo del anterior (*).

III.—REACCION ARGENTINA ANTE LA NOTA CHILENA DE 11 DE DICIEMBRE DE 1967

El 23 de diciembre de 1967 (**) el Gobierno argentino comunicó al de Chile que "por razones que expongo en la

(*) En un estudio publicado especialmente para una Revista Jurídica nos extendemos en consideraciones que nos permiten afirmar que en el arbitraje que nos ocupa se aplicó el Art. 5 del Tratado General de Arbitraje. Lo hemos hecho para disipar la idea de quienes han creído, pese a la cita de ese Art. 5 contenida en los documentos reseñados en el párrafo anterior, que se aplicó el Art. 4. La cuestión tiene un interés jurídico evidente, pero creemos que no corresponde ahondarla en el presente trabajo. Bástenos, por ahora, decir que el Arbitraje se inició unilateralmente al amparo del Art. 5 y que esa acción chilena ha puesto en movimiento el Tratado con eficacia.

(**) Argentina dio a conocer el contenido de estas notas a la opinión pública de su país el mismo día que las remitió al Gobierno de Chile. Chile, en cambio, sólo se refirió públicamente a sus notas de 11 de Diciembre de 1967, el día 22 de Julio de 1971, fecha de la aprobación del Compromiso Arbitral.

nota de este mismo día, mi Gobierno vuelve a proponer al de V.E. que las conversaciones entabladas, acerca de la cuestión planteada por la República de Chile sobre las islas e islotes argentinos del archipiélago fueguino, situados en el Océano Atlántico, se prosigan, a partir de hoy, en la fecha que vuestro Gobierno proponga, sea para llegar a un arreglo directo entre las partes, sea para someter el caso a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, en las condiciones que se acuerden y conforme a la voluntad de las partes, expresada en varios documentos internacionales, y, en especial en la Declaración de 6 de noviembre de 1964".

Las razones expuestas en la nota del mismo día (**) amplían éstas y pueden resumirse así:

—La aplicación del Tratado General de Arbitraje de 1902 fue descartada para esta controversia en el Convenio de 1938, Protocolo de 1960 y Declaración Conjunta de 1964 y otras actuaciones de los dos gobiernos coincidentes en cuanto buscaron para aquélla, otras vías de solución.

—No se han cumplido las instancias previas del Tratado de 1902. Las conversaciones directas no están cerradas, por lo que no se ha producido el defecto de acuerdo exigido por el Tratado de 1902.

—En 1954 nuestros dos gobiernos —dice la nota— celebraron negociaciones en torno siempre a la misma cuestión. Y luego agrega: "En aquel tiempo, como es de conocimiento de V.E., Gran Bretaña proyectaba recurrir a la Corte Internacional de Justicia para demandar a nuestros dos países por cuestiones relativas a la soberanía territorial en la Antártida. Substancialmente este mismo impedimento todavía subsiste hoy".

—El Art. 5 del Tratado General de Arbitraje de 1902 invocado por Chile "no regiría en cuanto se opusiese a la voluntad de una de las partes en materias atinentes a su soberanía". Agregando que, aun cuando existiera acuerdo sobre el compromiso previo, también en tal supuesto "jugaría, desde luego con pleno imperio la reserva de la Constitución de cada país". Es lo que califi-

ca como la "fórmula argentina" en materia arbitral.

IV.—RESPUESTA CHILENA

El 28 de Diciembre de 1967 Chile contestó las notas argentinas, expresando que "estima que carece totalmente de utilidad continuar la discusión por vía diplomática. Es por esta razón que, sin faltar a la natural deferencia que se deben nuestros países entre sí, no se hará cargo, por ahora, de diferentes afirmaciones de hecho y de derecho contenidas en la primera de las notas del Gobierno de V.E., sin perjuicio de dejar establecido, desde luego, su más absoluto rechazo de tales afirmaciones".

Y agrega: "Oportunamente, y ante el Arbitro, Chile hará valer sus derechos y razones frente a los planteamientos formulados por el Gobierno de V.E."

"Por las consideraciones ya expresadas y teniendo también en cuenta que las últimas conversaciones sostenidas sólo indujeron a ahondar el diferendo, en términos insalvables por esa vía, no procede iniciar nuevas conversaciones como lo propone la segunda nota del Gobierno de V.E."

Luego abunda en otras consideraciones recordando especialmente la vigencia del Tratado de 1902 invocado.

V.—ANÁLISIS DE LA SITUACION EXISTENTE A LA EPOCA

Consecuente con los planteamientos de sus notas mencionadas, Argentina no compareció ante el Arbitro Inglés en 1967. Chile, en cambio, mantuvo su posición. Esta situación se prolongó hasta 1970.

El Ministro de RR.EE. de la época, Gabriel Valdés, sintetizó así la posición chilena en entrevista a Ercilla de 2 de enero de 1969:

"El árbitro ha declarado que reconoce su responsabilidad como tal y ha dado traslado a Argentina de nuestra petición, pero ésta ha objetado al árbitro por problemas que no están considerados en el Tratado de Arbitraje.

"No hay discusión de que el Tratado es claro y está vigente, y podemos esperar aún que sus disposiciones sean cumplidas.

"Tenemos la conciencia tranquila ante el derecho y la razón que hemos invocado, de haber tratado por todos los medios de encontrar una solución al problema, que todavía esperamos. A nosotros nos interesa resolver este diferendo, ya que queremos una vecindad cordial y constructiva con Argentina.

"Pero el problema no es de Chile. Estamos convencidos de que las islas son chilenas y las hemos poseído siempre. ellas forman parte del patrimonio nacional y siguen su desarrollo. Hemos hecho lo más: pedir al árbitro permanente que diga si el reclamo argentino tiene asidero en derecho. Más allá no podemos llegar (*).

"Porque en medio de tantas opiniones, no debe olvidarse lo esencial. Chile no está reivindicando nada. Es Argentina la que reclama derechos sobre propiedades chilenas. Está indicado el camino para hacerlo. No nos moveremos del Tratado de Arbitraje. A este respecto, la posición de Chile ha sido fijada en el Mensaje del Presidente Frei al Congreso Nacional, el 21 de Mayo pasado. Confiamos que Gran Bretaña cumplirá sus obligaciones como lo ha manifestado".

Pero la actitud de Chile no fue sólo la de esperar que las disposiciones del Tratado de 1902 se cumplieran.

Simultáneamente a una intensa actividad que desplegó la Cancillería chilena a cargo del Ministro Gabriel Valdés y especialmente a través del Embajador Hernán Videla Lira, desde Diciembre de 1967, destinada a remover los obstáculos que impedían el curso progresivo del trámite procesal del arbitraje, se realizaba en la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, organismo nacido en 1966, el estudio a fondo de todos los antecedentes que se harían valer ante el Arbitro.

(*) Por esta consideración es que más adelante expresamos que el juicio que nos ocupa, a nuestro parecer es de aquellos que en Derecho Privado se conoce como de "jactancia".

Ese estudio, obra de más de cuarenta personas especializadas y que duró tres años, logró reunir y ponderar los elementos más interesantes para la conducción de la Defensa. Constituyen, junto con el Compromiso Arbitral elaborado entre Abril y Agosto de 1970, los aportes más serios y valiosos del Gobierno del Presidente Frei al actual Gobierno para alcanzar un buen éxito en el litigio arbitral, si son manejados, como estamos ciertos ocurrirá, con buen criterio y severidad jurídica.

Por otra parte, la creación de Puerto Toro y la explotación más extensiva de las Islas Picton, Lennox y Nueva como Asentamientos Agrícolas, son de esa época.

VI.—ENTREVISTA ONGANIA — FREI.— CONSECUENCIAS

La actividad diplomática referida culminó en la entrevista de los Presidentes Frei y Onganía en Viña del Mar los primeros días de Enero de 1970, en que Chile designó una Comisión y Argentina otra, para que trabajaran "informalmente" en relación con el Arbitraje.

Presidió la argentina el Embajador Sr. Enrique Peltzer, integrándola los Embajadores Sres. Ruda y Boate, el Asesor Jurídico Sr. Barbosa y el representante de la Armada de ese país, Comandante Ríos.

Por Chile actuaron el funcionario de la Embajada Chilena en Argentina Sr. Javier Vergara, los especialistas, Ingeniero Geógrafo Sr. Alejandro Forch Petit, el Asesor de Asuntos Navales de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, Capitán de Navío (R.) Sr. Alberto Andrade T., y el Asesor Jurídico Sr. Edmundo Vargas. El Director de Fronteras y Límites del Estado presidió esta Comisión.

Asistieron a todas las reuniones los Embajadores Hernán Videla Lira y Teodoro Gallac, argentino.

Se desarrolló una intensa labor entre Abril y Agosto de 1970. Argentina no reprodujo en esta ocasión los argumentos contenidos en sus notas de 23 de Diciembre de 1967, haciendo innecesario

que Chile se ocupara de ellos para probar su falta de fundamento.

Las sesiones de trabajo fueron concedidas dentro del marco del Tratado de 1902, porque habiendo accionado una de las partes ese Tratado con un planteamiento como es el contenido en las notas de 11 de Diciembre de 1967 que importa lo que en derecho privado se conoce como juicio de jactancia, se hacía necesario que los Gobiernos formularan sus peticiones al árbitro a fin de que éste estuviera en situación de dictar el Compromiso contemplado en el Art. 5 del Tratado (*). Por otra parte Inglaterra había enviado a Chile y Argentina el Aide Memoire de 17-Julio-1968 interpretado por Chile como una invitación hecha en su condición de Arbitro ya en ejercicio de sus funciones de tal, a fin de que precisaran en qué consiste la controversia. El Arbitro pudo haber presidido estas reuniones, como pudo dejar que las Partes las celebraran para que en definitiva le propusieran los elementos necesarios a considerar en la dictación del Compromiso Arbitral.

A fines de Agosto de 1970 las Comisiones habían dado término a los estudios, proponiendo a sus Gobiernos las ideas que a su juicio debía considerar el Arbitro en la dictación del Compromiso. Fueron ellas aprobadas y sometidas el 22 de Octubre de 1970 por intermedio de sus respectivas representaciones diplomáticas en Londres, separadamente a la consideración del Gobierno de S.M. Británica (*).

La Cancillería chilena tuvo permanentemente informados de todas sus actividades en la materia a los tres candidatos presidenciales durante la campaña. La importancia del asunto y su carácter nacional, que supera la vida partidaria, así lo exigían.

Asimismo, durante todo el desarrollo de las Sesiones de Trabajo se consultó a juristas, expertos y especialistas chilenos

(*) Porque se aplicó el Artículo 5 del Tratado es que las Partes debían someter a la consideración del Arbitro sus ideas acerca del contenido del Compromiso. Si hubiera operado el Art. 4, las Partes habrían impuesto un Compromiso al Arbitro. Sobre este punto nos extendemos en el estudio jurídico antes mencionado.

sin distinción de ideologías que analizaban y ponderaban los estudios realizados.

VII.—ACTITUD DEL ARBITRO INGLÉS, DE 4 NOVIEMBRE 1970.

Ese día el Foreign Office invitó a los Embajadores en Londres de Chile y de Argentina y les hizo entrega de un "Proyecto de Compromiso" en el que expresa que "luego de oír a las Partes, se ha convencido de que puede actuar como Arbitro en la controversia" y que "luego de consultar separadamente a las Partes, ha fijado el Acuerdo de Arbitraje (Compromiso) como sigue: "...".

Notificado Chile del contenido de ese documento, no lo aceptó íntegramente. Estimó que debía formular algunas observaciones, pues no le satisfizo en ciertos aspectos (*).

VIII.—EL GOBIERNO DEL EXCELENTÍSIMO SR. SALVADOR ALLENDE Y EL ARBITRAJE

El Presidente Allende continuó la política o posición del Gobierno anterior en esta materia. Su Ministro Sr. Clodomiro Almeyda así lo dijo claramente en Londres el 14 de Junio último al expresar: "Que en ese punto el Gobierno del Presidente Allende había seguido la línea trazada por el precedente gobierno demócratacristiano, que había invocado el Tratado de 1902 para pedir la mediación de Londres".

Por otra parte, el propio Presidente Allende al referirse al asunto en su viaje a la República Argentina lo destacó espontáneamente en términos precisos y claros.

Durante los primeros meses del nuevo Gobierno, el ex-Canciller Sr. Gabriel Valdés y el Director de Fronteras y Límites del Estado del régimen del ex-Presidente Frei, colaboraron en el estudio de las observaciones que hemos mencionado antes.

El 22 de Julio de 1971 se informó al país que el Gobierno de S.M. Británica había emitido su Compromiso Arbitral definitivo y que Chile y Argentina lo aceptaron.

IX.—LA DEFINICION DE LA CONTROVERSIA

Sin lugar a dudas que éste fue el asunto más delicado para las Comisiones de Trabajo.

Los principales esfuerzos que registra la historia de Chile para alcanzar una solución al antiguo diferendo del Beagle — con excepción de los Protocolos de 1915 y 1938 — (*), naufragaron al tratar de formular planteamientos comunes que someter a un Tribunal.

Los Protocolos de 1960, por ejemplo, proponían una fórmula mixta que contemplaba arreglos directos y parciales y, además, puntos en desacuerdo. La opinión pública chilena, con razón, reaccionó enérgicamente para obtener su rechazo por el Parlamento (**).

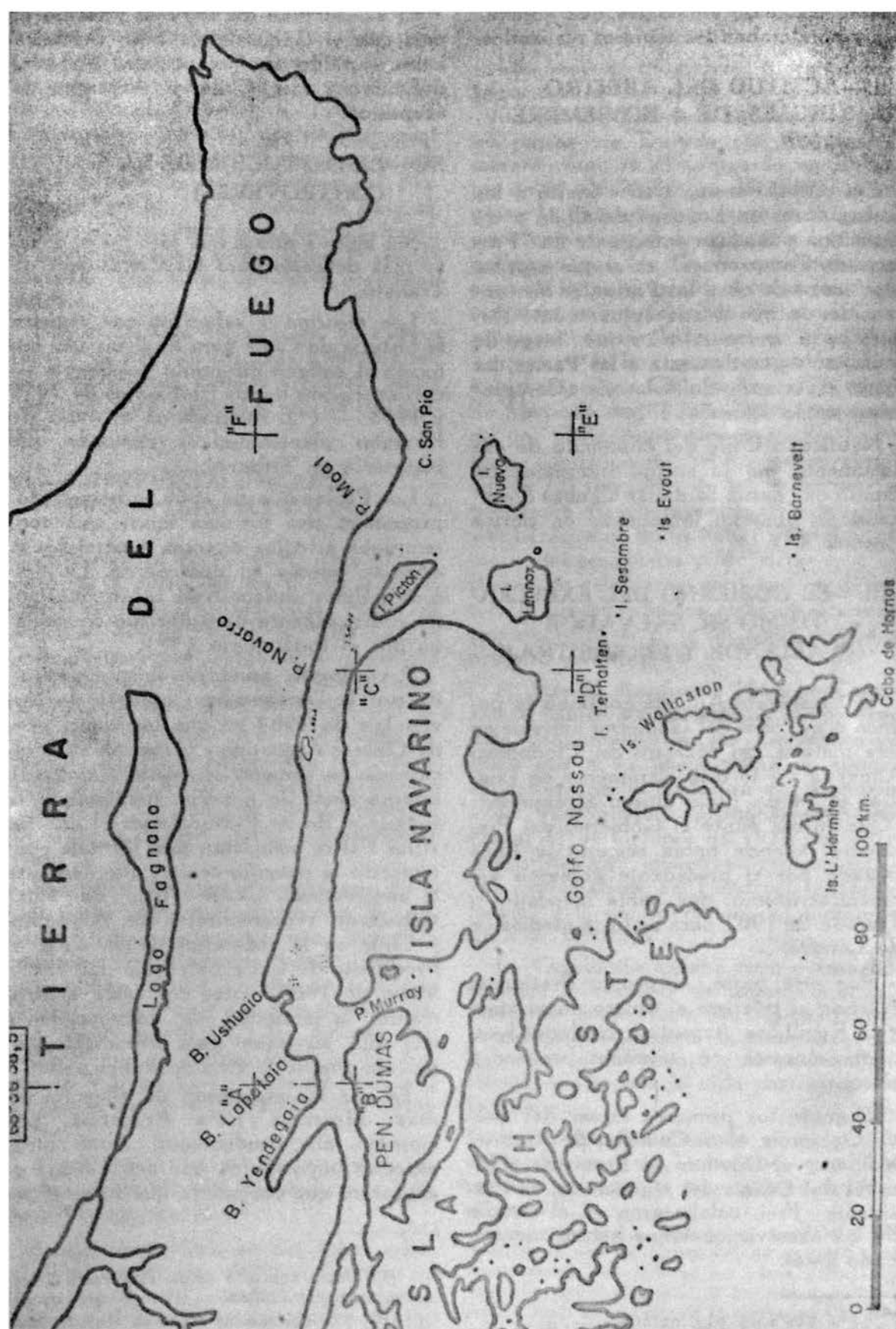
Recordemos, asimismo, la suerte seguida por la Declaración Conjunta de Noviembre de 1964 en que los Cancilleres de Chile y Argentina expresaron su coincidencia en someter el asunto a la Corte Internacional de Justicia. Esto exigía la redacción de un Protocolo en el que las Altas Partes acordaran una fórmula conteniendo la petición común que definiera la controversia. Desde Abril de 1965 trabajaron representantes de Argentina y Chile en la redacción de él. Para el Presidente de Chile (Mensaje del 21 de Mayo de 1968) estos contactos demostraron "la inutilidad de conversaciones que sólo sirvieron para distanciar aún más los puntos de vista de ambos países".

Es que las posiciones de ellos fueron muy diferentes. Para Argentina, por ejemplo, era fundamental entre otros aspectos importantes, que desde luego se asegurara que cualquiera que fuere el re-

(*) Como sabemos estos Protocolos fracasaron por otras causas.

(**) El Gobierno los retiró en abril de 1965.

(*) Ver nota pág. anterior.



sultado del juicio, debía asignárseles a las Partes "aguas propias navegables" en el Canal.

En cambio, para Chile debía redactarse un Protocolo que entregara la Controversia a la Corte, quedando en libertad los Gobiernos para plantear sus defensas como lo estimaren conveniente. Se buscaría una fórmula que permitiera no excluir una sola de las doctrinas conocidas y ya enunciadas o no por las Partes en libros o estudios; pero que al mismo tiempo no significara la aceptación por los Pactantes de ninguna de ellas.

Con estos antecedentes se llegó a la constitución de las Comisiones informales a Delegados argentinos y chilenos.

Durante el desarrollo de las Sesiones de Trabajo de Abril a Agosto de 1970 se precisaron con toda claridad las posiciones de los dos países. Chile sostuvo invariablemente que son de su dominio todas las aguas del Canal Beagle; que éste termina en el Cabo San Pío. Que las islas Picton, Lennox y Nueva, islas e islotes adyacentes pertenecen a Chile y que le pertenecen también todas las islas que se encuentran dentro del canal.

Esta es, por lo demás, la posición del Gobierno de Chile aplicada a diario por la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, encargada por ley de controlar la internación y circulación de mapas, cartas e impresos que se refieran a los límites de Chile. Si algunos de estos documentos no contienen claramente el límite en la zona que nos ocupa por la ribera norte del canal, dejando dentro del territorio de Chile todas las islas, islotes y aguas mencionadas, se impide su internación o circulación con facultad de ese organismo para requisarlos.

Por su parte, Argentina sostuvo que le pertenecen las islas Picton, Lennox y Nueva, islas e islotes adyacentes; que debe fijarse una línea de límite de las respectivas jurisdicciones marítimas de la República Argentina y la República de Chile desde el meridiano 36,38,5 W en determinada región que señalaremos luego.

Por la naturaleza de la misión encomendada, no cabía en esas sesiones ocuparse de los fundamentos de las posicio-

nes de cada país. Ellos serían planteados durante el juicio arbitral. Las diferencias en las posiciones de las Partes, como se puede apreciar, eran profundas. Se produjo, sin embargo, un acuerdo, cual fue de que existía un insalvable desacuerdo sobre la materia a someter el Arbitro.

Por esto se concluyó que la única fórmula aceptable era la de que cada Gobierno propusiera separadamente al Arbitro una pregunta, planteamiento o petición, **constituyendo los dos el asunto controvertido**. Cada país quedaba en absoluta libertad para proponer al Arbitro esa pregunta, planteamiento o petición.

El Art. I N^{os}. 1 y 2 como consecuencia de haberse aceptado este criterio quedó redactado así en el Compromiso definitivo (*):

1) "La República Argentina solicita que el Arbitro determine cuál es la línea del límite entre las respectivas jurisdicciones marítimas de la República Argentina y la República de Chile desde el meridiano 68° 36' 38,5" W., dentro de la región mencionada en el párrafo 4) de este Artículo y en consecuencia, declare que pertenecen a la República Argentina las islas Picton, Nueva y Lennox e islas e islotes adyacentes".

2) "La República de Chile solicita que el Arbitro resuelva las cuestiones planteadas en sus notas de 11 de Diciembre de 1967 al Gobierno de S.M. Británica y al Gobierno de la República Argentina, en cuanto se relaciona con la región a que se refiere el párrafo 4) de este Artículo y que declare que pertenecen a la República de Chile las islas Picton, Lennox y Nueva, islas e islotes adyacentes como asimismo las demás islas e islotes cuya superficie total se encuentra ínte-

(*) Debemos observar que Chile, sin embargo, propuso al Arbitro el siguiente texto: "2) Chile solicita que el Arbitro resuelva las cuestiones planteadas en sus notas de 11.XII. 1967 al Gobierno de S.M. Británica y al Gobierno de la República Argentina; y que declare que pertenecen a Chile las islas Picton, Lennox y Nueva, islas e islotes adyacentes, como asimismo las demás islas e islotes cuya superficie total se encuentra íntegramente dentro de la zona indicada en el párrafo 4 de este artículo". Estimé siempre que Chile debía tratar de mantener esta redacción porque atribuía importancia al punto y coma que fue suprimido.

gramente dentro de la zona indicada en el párrafo 4) de este artículo".

A fin de disipar toda duda sobre la existencia del desacuerdo mencionado, se consignó en el mismo artículo un número 3) que dice:

"Las peticiones que la República Argentina y la República de Chile han formulado en los párrafos 1) y 2) de este artículo, no constituyen para la otra Parte, ni directa ni indirectamente, una aceptación de las afirmaciones de derecho ni de hecho contenidas en dichas peticiones".

* * *

La fórmula acordada exigía precisar una zona geográfica de desplazamiento del Arbitro y limitativa para las Partes.

Los Gobiernos de Argentina y Chile convinieron una Zona.

Según el acuerdo, no siendo posible emplear para fijar la zona ninguna carta geográfica porque todas contienen elementos toponímicos, batimétricos y otros conflictivos que pueden ser esenciales en la defensa de cada país, se sustrae la zona pactada de toda carta mediante la confección de un croquis que llamaremos "croquis limpio", esto es, libre de todo topónimo conflictivo.

Se confeccionó el croquis. No figura en parte alguna de él la denominación de Canal Beagle, ni la de Canal Moat o Bahía Moat. Sólo aparecen los nombres de las islas, cuestión en la que no hubo desacuerdo.

La zona en el croquis se fijó mediante letras A. B. C. D. E. y F.; una vez acordado esto, se estableció que cada letra correspondía a una coordenada. Tales coordenadas pueden establecerse en el terreno mediante operaciones técnicas posteriores al Compromiso; o bien, basta remitirlas a una carta de la zona y así se obtiene la ubicación de inmediato.

* * *

Para una mayor precisión, las letras del croquis y sólo ellas, se interpretarían con la carta del árbitro, vigente en la zona. En consecuencia, de esa carta inglesa no podrían emplearse sino sus coordenadas geográficas, excluyendo el uso de todo otro elemento que contuviera, como son la toponimia, tracks de navegación, batimetría, etc. Así se consignó

en el artículo respectivo distinguiendo entre carta y croquis como dos documentos perfectamente diferenciados. El croquis fijaba la zona con carácter neutro, sin contener elementos conflictivos, y la carta proporcionaba un solo elemento que eran sus coordenadas geográficas.

El árbitro, sin embargo, cuando entregó el proyecto de Compromiso el 5 de Noviembre a los Embajadores de Argentina y de Chile, omitió el croquis limpio referido y ya acordado por las Partes; y en vez de él, y en reemplazo de él y como croquis propuso a los dos Países la carta inglesa (*). Desaparecía así la diferencia entre carta y croquis acordada en las Comisiones de Trabajo.

Conocimos esta proposición del Foreign Office en Diciembre, más o menos, de 1970. Para nosotros ella no expresaba la voluntad de los miembros de las Comisiones de Trabajo Chile-Argentina en que habíamos participado. A nuestro juicio —y así lo hicimos saber oficialmente— esta nueva situación exigía retirar del Compromiso la alusión a la carta inglesa volviéndose al croquis limpio, con lo sola mención de las coordenadas, sin remitirla a la alusión de una carta; porque si tal alusión fue aceptable en los términos del primitivo Compromiso ya que había el croquis limpio convenido, distinto de la carta, ahora que aparecían confundidos carta y croquis, tal alusión debía necesariamente ser suprimida; y si no lo era, Chile no podría aceptar el Compromiso dejando sin efecto el arbitraje (**).

(*) La cuestión de la carta fue conocida por la opinión pública a raíz de un comentario de la Revista "Qué pasa" (12 VIII-1971) aclarada por nosotros el 2-IX-1971, y luego por el Ministro Sr. Almeyda en la Revista de 30-IX-1971. Finalmente la Revista "Ercilla" (22-IX-1971) también la mencionó.

Creemos que sería extender demasiado este trabajo si nos detuviéramos en analizar las causas de la proposición inglesa.

(**) Hubo quienes estimaron exagerada esta posición. En su concepto el Art. I N° 4, permitía aceptar el arbitraje aún en la forma propuesta por el P. Office, esto es, con la Carta 1373 como croquis, dado que contenía una frase según la cual se citaba la carta sólo para el efecto de la ubicación geográfica, lo que excluía todo otro uso de ella.

Nadie, sin embargo, puso en duda que la carta inglesa tenía una finalidad única, cual era el solo empleo de sus coordenadas con exclusión de su toponimia, batimetría, etc.

Porque se presentó esta dificultad al proponer el Arbitro su Proyecto de Compromiso el 5 de Noviembre de 1970 y porque en él se consignaron, además, otras innovaciones en relación con el documento informal elaborado durante las Sesiones de Trabajo tantas veces mencionadas, es que hubo un retardo de más o menos ocho meses en la aceptación del Compromiso definitivo por Chile.

En él, como sabemos, se acogió la posición que hemos reseñado en el aspecto de la carta inglesa; y al efecto se retiró toda alusión a ella conservándose la zona fijada en el croquis limpio referido, mediante coordenadas geográficas.

Hoy el Artículo I N° 4, es del tenor siguiente:

"La región a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este artículo está determinada por seis puntos cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

Latitud (S):	Longitud (W):
A 54° 45'	68° 36' 5"
B 54° 57'	68° 36' 5"
C 54° 57'	67° 13'
D 55° 24'	67° 13'
E 55° 24'	66° 25'
F 54° 45'	66° 25'

Por eso dijimos en "El Mercurio" de Santiago del 5-VIII-71: "Destaco la feliz fórmula empleada en el Compromiso definitivo para precisar la zona que ya había sido convenida en las Sesiones de Trabajo. La destaco porque ha sido producto de una hábil labor diplomática del Ministro Almeyda y del Embajador Sr. Ramón Huidobro con proyecciones fundamentales para el futuro del Arbitraje".

* * *

En relación con la definición de la controversia que nos ocupa, ha habido numerosas proposiciones enunciadas por Tratadistas y Especialistas chilenos. Como sabemos, para unos la cuestión se reduce a fijar el curso y extensión del Canal; para otros, debe sólo determinarse cuál es el límite en la región entre los dos países. Los hay que buscan e interpretan los Arts. 2 y 3 del Tratado de 1881. Y no son éstos los únicos planteamientos. En otro aspecto, se había recomendado que

Chile, al recurrir a un Tribunal sea Arbitral o no, debía sostener su dominio sobre la base de que le pertenecen todas las aguas del Canal, todas las islas e islotes que están dentro de él; que éste llega hasta el Cabo San Pío y que le pertenecen también las Islas Picton, Lennox y Nueva e islas adyacentes.

La fórmula chilena autoriza a los Abogados responsables de la conducción del juicio arbitral, elegir la, o las tesis que estimen más interesantes y fundadas. Ella no les impone limitación, habiéndose garantizado la más absoluta libertad en la materia, no sólo porque el texto de esa fórmula lo permite, sino que además, porque los Gobiernos no han convenido arreglos directos para excluir una sola de las doctrinas o tesis, enunciadas o no por las Partes en libros, estudios o documentos sean oficiales o particulares, ni para aceptar ninguna de ellas.

Por otra parte, recordemos que en la pregunta chilena se solicita que el Arbitro resuelva las cuestiones planteadas en sus notas de 11 de Diciembre de 1967 ya comentadas; o sea, que el Arbitro se verá en la necesidad de ocuparse del Tratado de 1881 y específicamente deberá pronunciarse sobre lo afirmado en esas notas en orden a la interpretación amplia del Art. 2 de él, y a la interpretación restrictiva de su Art. 3. Ellas permiten concluir, como lo hace la Nota a la República Argentina y en poder del Arbitro, que tales disposiciones **reconocieron la soberanía de Chile sobre todos los territorios que se extienden al sur de la línea de frontera descrita en el Art. 2°** esto es, los espacios marítimos, terrestres y aéreos allí ubicados (que incluyen, como sabemos, el Canal Beagle, sus aguas, las islas que están dentro de él; como también incluye las Islas Picton, Lennox y Nueva e islotes adyacentes), "con tan sólo las excepciones específicamente señaladas en el Art. 3° que fija el límite con la expresión "hasta tocar en el Canal Beagle" para excluir del territorio que ese Artículo 3° precisa, al mencionado Canal.

La fórmula chilena, además, debe entenderse complementada con la norma contenida en el Art. II del Tratado de 1902 que rige el Arbitraje. Dice el:

"No pueden renovarse en virtud de "este Tratado, las cuestiones que hayan "sido objeto de arreglos definitivos en-

"tre las Partes. En tales casos, el arbitraje se limitará exclusivamente a las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos".

De acuerdo con esto y no existiendo desavenencia alguna respecto a la validez del Tratado de 1881 que fijó el límite en la zona austral, el Arbitro habrá de ocuparse de la "interpretación" y cumplimiento de él.

X.—CONDICION DE ARBITRO DEL GOBIERNO DE S.M. BRITANICA

Informaciones de Prensa anteriores a la publicación del Compromiso confundieron a nuestra opinión pública en el sentido de que el Arbitro no sería el Gobierno de S. M. Británica, y que, en consecuencia, no se aplicaría el Tratado General de Arbitraje de 1902 porque se habría acordado que el fallo o sentencia lo dictaría la Corte Internacional de Justicia con sede en La Haya.

Se comentó, además, que esto importaba un triunfo de la posición argentina que había sido siempre partidaria de que el asunto lo conociera esa Corte, opinión que no compartiría Chile.

La cuestión, sin embargo, quedó totalmente esclarecida no sólo con la publicación del Compromiso el 22 de Julio último, sino además con una declaración expresa que entregó el Arbitro el día 24 del mismo mes.

Nos detendremos un momento para ofrecer algunos antecedentes importantes sobre el particular.

La verdad es que Chile ha mirado siempre con mucha simpatía a la Corte Internacional de Justicia, donde el extraordinario prestigio del Jurista nuestro, don Alejandro Alvarez, aún se mantiene con respeto y gran estimación por la profundidad de sus estudios y gran capacidad demostrada durante los años que integró la Corte. No debe olvidarse, asimismo, que en 1964 Chile coincidió con Argentina en el deseo común de entregar a la resolución de esa Corte el diferendo del Beagle, lo que no fue posible realizar por causas ajenas a la sola voluntad de Chile, según se ha explicado antes. No puede, en consecuencia, hablarse de tesis argentina o de tesis chilena en pugna en este aspecto.

Por otra parte, es posible que las informaciones de Prensa sobre una intervención de la Corte Internacional de Justicia, hayan nacido del hecho de que el Arbitro, en uso de la facultad que le otorga el Art. V. del Tratado de 1902 de fijar las formalidades del procedimiento, designó una Corte integrada por cinco Juristas. El compromiso lo expresa así:

"Por cuanto para cumplir sus funciones de árbitro el Gobierno de S.M. Británica ha designado una Corte integrada por los siguientes miembros:

Sr. Hardy C. Dillard	(E.E.UU. de América)
Sir. Gerald Fitzmaurice	(Reino Unido)
Sr. André Gros	(Francia)
Sr. Charles D. Onyeama	(Nigeria)
Sr. Sture Petré	(Suecia)

En el Juicio Palena había designado una Corte integrada por Lord Mc. Nair, L.P. Kirwan y el Brigadier K.M. Papworth. Y es lógico que así se proceda porque el Gobierno de S.M. Británica para su idóneo desempeño como Arbitro necesariamente debe asesorarse de un equipo especializado en la materia, en este caso, de Juristas reconocidamente prestigiados.

Los cinco Juristas pertenecen al Organismo más importante, de más prestigio en el mundo entero y de mayor severidad en la selección de sus miembros que es la Corte Internacional de Justicia de La Haya, integrada por 15 Jueces. En el caso del Beagle, sin embargo, no actuarán los 5 elegidos como Corte Internacional de La Haya. Si se nos permite la expresión, ella los "prestará" para este asunto. Por eso ha debido otorgar autorización para que esos cinco Juristas puedan dedicarse a una actividad desligada de la Corte, como es la de constituirse en un Tribunal, cuyo origen, nacimiento y razón de ser emanan de la voluntad del Arbitro Inglés, dependiendo de él y siendo remunerados por los Gobiernos de Chile y de Argentina de acuerdo con honorarios que formularán sus miembros.

No se ajustarán esos cinco Juristas al procedimiento de la Corte Internacional de Justicia ni someterán sus conclusiones o decisiones al conjunto de los 15 Jueces que la integran. Las someterán al Gobierno de S.M. Británica en su condición de Arbitro.

Así lo expresa el Compromiso claramente en su Art. XIII (*), interpretado por el propio Arbitro en su comunicado del día 24 de Julio de 1971 cuando dice refiriéndose a él: "el Gobierno de S.M. Británica actuará como árbitro en conformidad con el Tratado General de Arbitraje de 1902 en una controversia entre los Gobiernos de Argentina y Chile en la región del Canal Beagle. El acuerdo dispone el establecimiento de una Corte de Arbitraje formada por cinco Jueces de la Corte Internacional de Justicia. El Gobierno de S.M. Británica puede rechazar su decisión o transmitirla a las Partes".

El Tribunal de cinco personas mencionado estudiará los antecedentes, oír a las Partes y llegará a una conclusión o decisión suya, que someterá al Arbitro Inglés, quien emitirá —sujetándose al Tratado de 1902— el fallo o sentencia definitivos, con facultad de aceptar o rechazar lo obrado por el Tribunal.

La decisión, en consecuencia, de los cinco Juristas no es la sentencia del juicio. El Compromiso se encarga de distinguir con precisión (Art. XIII - XIV - XV) entre la sentencia que dicta el Arbitro y la decisión de los cinco Jueces. Esta última expresa la resolución u opinión que a ellos les merece el estudio que han realizado por encargo del Gobierno de S.M. Británica actuando éste en su condición de Arbitro. No tiene valor de fallo en relación con el juicio.

El artículo XIII (*) contiene una expresión gramatical que no ha sido suficientemente ponderada al parecer; ésta es: "si fuera sancionada la decisión" de los cinco jueces. Tal expresión confirma lo que ha dicho el 24 de Julio último el Arbitro en cuanto "puede rechazar"

(*) El Artículo XII del Compromiso dice que concluido el proceso ante la Corte Arbitral, ésta transmitirá su decisión al Gobierno de S.M. Británica... Luego indica lo que debe contener esa decisión. A continuación se consigna el Art. XIII, cuyo texto es el siguiente: "Si fuere sancionada la decisión a que se refiere el Art. XII por el Gobierno de S.M. Británica, éste la comunicará a las Partes con la declaración de que esta decisión constituye la sentencia de conformidad con el Tratado, la cual tendrá carácter definitivo de acuerdo con los Arts. XI y XIII de dicho Tratado".

la decisión o, como lo consigna el Art. XIII, "sancionarla". Es una facultad privativa del Arbitro.

El Arbitro puede no otorgar su sanción o aprobación a esa decisión.

El Artículo XIV dispone que "la sentencia será legalmente obligatoria para ambas Partes". Y ella, como queda dicho, la dicta el Arbitro.

* * *

Consideraciones finales

Tal como se recuerda en las Notas de 11 de Diciembre de 1967 "la plena soberanía de Chile en el extremo austral del Continente, que el Tratado de 1881 y su correcta interpretación y aplicación vinieron a confirmar, no fue disputada por Argentina durante las décadas siguientes a la firma de ese instrumento". "Sólo a comienzos de este siglo, y sobre la base de variadas y a veces contradictorias interpretaciones del Tratado de 1881, se manifestó en Argentina cierta tendencia a cuestionar el título de Chile a las islas"...

De acuerdo con estas observaciones y con antecedentes que nos proporciona la historia diplomática de Chile, este difiriendo en derecho, jamás debió existir (*).

Sin embargo en el hecho ha existido por más de 60 años como fuente de serias dificultades entre las dos Partes. Le ha correspondido a nuestra generación afrontarlo.

La acción unilateral de Chile ejercitada el 11 de Diciembre de 1967 ha en-

(*) Por la naturaleza de este estudio no nos parece oportuno extendernos en apreciaciones sobre el origen de la disputa y las reacciones chilenas que modificaron esta situación de hecho, lo que nunca debió ocurrir.

cauzado el diferendo por la vía de una solución jurídica (*) limitándolo a un sector muy definido y evitando su ex-

(*) El Artículo 6 del Tratado de 1881 establece que las partes deben someter al fallo de una potencia amiga, toda cuestión que surgiere entre ambos países. Y el Tratado de 1902 dispone en su Artículo I:

“Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter a juicio arbitral todas las controversias que por cualquier causa surgieren entre ellas, en cuanto no afecten a los preceptos de la Constitución de uno o de otro país y siempre que no puedan ser solucionadas mediante negociaciones directas”.

tensión a otras zonas y otros asuntos. Además, permite a las partes desenvolverse con absoluta libertad en el manejo de los medios de prueba de todo orden para alcanzar la auténtica interpretación del Tratado de 1881, esto es, reproducir la voluntad de quienes lo redactaron, y precisar la situación de hecho y de derecho existente a la época, confirmada durante las décadas siguientes a la firma de ese instrumento.

Todo depende ahora de la orientación que las Partes den a las defensas de sus posiciones.